

Causa Nº 1-56219-2011 -

"BONETTO, JOSE ESTEBAN C/ DE ARZAVE MARTA AIDA S/ CUMPLIMIENTO
DE CONTRATO"

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 - OLAVARRIA

Nº Reg.

Nº Folio

En la Ciudad de Azul, a los 26 días del mes de Junio de 2012 reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones Departamental -Sala I- Doctores Esteban Louge Emiliozzi y Lucrecia Inés Comparato, encontrándose en uso de licencia el Ricardo C. Bagú (Arts. 47 y 48 de la ley 5.827), para dictar sentencia en los autos caratulados: **"BONETTO, JOSE ESTEBAN C/ DE ARZAVE MARTA AIDA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO "**, **(Causa Nº 1-56219-2011)**, se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: **Doctores COMPARATO-LOUGE EMILIOZZI-BAGU .-**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-C U E S T I O N E S-

1ra.- ¿Es justa la sentencia de fs. 138/142?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-V O T A C I O N-

A LA PRIMERA CUESTION: la Señora Juez Doctora **COMPARATO**

dijo:

I.a) La presente acción por cumplimiento de contrato y escrituración fue impetrada por el **Señor José Esteban Bonetto**, contra la señora **Marta Aida Arzave** respecto del inmueble ubicado en la ciudad de Olavarría, designado catastralmente como Circ. II, Sec:E, Mzana 491 "A", Parcela 23, Matrícula 1594.

Refiere en su escrito inicial obrante a fs. 23/27, que con fecha 24 de enero de 2008, el Sr. Guillermo López Gerber adquirió a la Sra. De Arzave, demandada en autos, el inmueble previamente descripto.

Que la operación se llevó a cabo por la suma de \$ 75.000, abonando el comprador una seña de \$ 35.000; \$ 20.000 a la firma del boleto, mientras que el remanente se abonó en una primera cuota de \$ 4.000, ocho de \$ 1.500, y una última de \$ 4.000.

Señala que la toma de posesión del bien fue establecida para el 25 de diciembre del mismo año, comprometiéndose la vendedora a otorgar poder válido para escriturar a los Dres. Aramburu y Alomar. Que, todo ello no pudo realizarse dado que la accionada se encontraba inhibida a esa fecha (cert. Fs. 22).

Manifiesta que, con fecha 18 de febrero de 2009, con conocimiento parcial del estadio dominial (ya que el cedente Sr. López Gerber, adelantó acerca de un problema fiscal de la vendedora, como así también de la gestión por parte de ésta para que a través de un plan de pago al Fisco regularizara la misma.), el

Sr. Lopez Gerber le vendió, cedió y transfirió todos los derechos y obligaciones que corresponden al mencionado boleto de compraventa.

Que, inmediatamente comenzó las gestiones para lograr que la Sra. de Arzave entregara la posesión y otorgara el poder mencionado precedente, como así la constancia del pago del fisco para levantar la inhibición.

Concluye que mientras la parte compradora ha acreditado fehacientemente el cumplimiento de la obligación de la cláusula 4ª(pago del precio) ya que el pago al Banco Hipotecario Nacional debía realizarse en forma conjunta con la escrituración, han vencido los plazos acordados para efectuar la tradición y el poder para la escrituración(cláusulas 5ª y 7ª), y en consecuencia considera que la vendedora ha incurrido en incumplimiento culposos.

Por todo, solicita se condene a la demandada a escriturar el bien a su favor.

Refiere jurisprudencia, ofrece prueba, funda en derecho y solicita embargo preventivo sobre el inmueble en cuestión.-

b) A fs. 28 la Sra. Juez de la instancia de origen, impuso al trámite normas del proceso sumario, presentándose la accionada a fs. 36/38 a contestar la demanda.

En la misma, niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito inicial y desconoce toda documentación que no sea reconocida expresamente.

Asevera no haber celebrado con el Sr. López Gerber un contrato de compraventa de la casa en cuestión. Si que, ante la apremiante situación

económica, durante el año 2008 este señor ofreció prestarle dinero bajo la condición de devolverlo en diciembre del mismo año.

Refiere que el negocio jurídico pretendidamente celebrado entre las partes es un acto inexistente, puesto que le falta un elemento constitutivo y principal, la tradición de la cosa vendida y no se ha respetado la forma exigida por el art. 1184 del C. Civil. Que, no se ha perfeccionado dicho negocio jurídico ya que la regulación obliga a realizarlo por escritura pública y a la efectivización de la tradición para que el comprador adquiriera el carácter de dueño de la cosa. Refiere también la imposibilidad de dicho perfeccionamiento toda vez, que existe una hipoteca que grava el inmueble.

Solicita el rechazo de la acción solicitada por inexistencia de acto jurídico.

Opone excepción de falta de legitimación activa como defensa de fondo y ofrece prueba.

c) Luego de producida la prueba, certificada por el actuario a fs. 135, la Sra. Juez de grado a fs. 138/142 hizo lugar a la demanda incoada por José Esteban Bonetto condenando a la demandada Marta Aida De Arzave para que en el plazo de 60 días de quedar firme la sentencia, efectúe las gestiones necesarias para lograr a favor del actor la escritura pública traslativa de dominio del inmueble cuya nomenclatura catastral es Circunscripción II, Sección E, Chacra 491, Manzana 491^a, Parcela 23, Matrícula 1594 del partido y ciudad de Olavarría y en el mismo acto escriturario otorgue la posesión del mismo al actor, bajo apercibimiento de resolverse el contrato por los daños y perjuicios reclamados. Además ordenó al actor a que dentro del mismo plazo y con antelación al acto

escriptorio acredite el pago de la deuda con garantía hipotecaria mencionada en la cláusula tercera del contrato de compraventa, como así mismo el levantamiento de la hipoteca que grava el inmueble. Impuso costas a la demandada, difiriendo la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes.

La sentencia es recurrida por la demandada a fs. 144, habiendo sido concedido en forma libre a fs. 145, y expresa agravios a fs. 154/157, sin recibir respuesta de la contraparte.

Uno de los agravios vertidos por el recurrente se refiere a que el sentenciante ha tenido por reconocida su firma en el boleto compraventa por la incomparecencia a formar el cuerpo de escritura, siendo que al efectuarse la citación de la demandada a la mencionada audiencia no se efectuó bajo apercibimiento de tener al incompareciente por reconocido en la firma que se le atribuía. Indica que invierte los principios de la lógica probatoria, ya que habiendo la demandada negado la existencia de la compraventa y la firma de dicho boleto, correspondía a la parte actora probar que dicha firma fue insertada por la accionada.

Manifiesta que dicha prueba no se realizó y la accionante perdió la posibilidad de acreditar la supuesta correspondencia de la firma con la del boleto acompañado.

Sostiene es desacertado el decisorio en tanto invierte en su contra la carga de la prueba, alterando los principios constitucionales aplicables teniendo por reconocida su firma en el boleto que el accionante ejecuta sin haberse concluido que dicha firma corresponde a su patrimonio como resultado de una

pericia caligráfica. Por ello, solicita se revoque la sentencia en cuanto es materia de agravios.

Subsidiariamente, señala el agravio que le produce la sentencia respecto del tratamiento de la imposibilidad de perfeccionamiento del contrato de compraventa por falta de uno de los elementos esenciales, la tradición. Sostiene que se equivoca el Sr. Juez de la instancia de origen al considerar que la simulación de la cual fue víctima no se encuentra probada en autos. Señala no haber efectuado una promesa de venta sino por el contrario obtuvo una suma de dinero del Sr. Gerber con la promesa de devolverla, de allí la virtualidad del pacto de retroventa que no pudo operarse. Por lo que peticiona se revoque la sentencia en crisis declarando la inexistencia del acto jurídico base de la acción.

Critica además, lo que considera el incorrecto tratamiento de la defensa interpuesta de imposibilidad de ejercicio de la acción impetrada por el accionante ante el desconocimiento de la Cesión de Derechos y Acciones y ante la propia nulidad de la cesión por no respetar los requisitos formales que la ley impone al acto en sí. Al respecto indica que la ley impone la necesidad de escritura pública para la cesión de las acciones del boleto que tiene como objeto la constitución de un derecho real como en este caso (Art. 1184 C. Civil), por lo que en consecuencia debería revocarse el auto atacado en cuanto es materia de agravios.

Finalmente, que falta también otro de los elementos principales para la eficacia de la cesión: la notificación al deudor cedido y al deudor hipotecario. Que, la naturaleza de la obligación contraída entre la demandada y el Sr. López Gerber no era la de una compraventa sino de un mutuo. Que es aportado por el

propio accionante un pacto de retroventa que permite inferir la existencia de una obligación personal que exigía la notificación a la recurrente para adquirir virtualidad la cesión.

Por lo que considera que el accionante carece de acción para demandar el cumplimiento del contrato puesto que no se han respetado los elementos constitutivos de la cesión de créditos para la transferencia de inmuebles.

II) Tal como veíamos la demandada apela la resolución condenatoria, primero plantea que no corresponde tener por válida la firma que se le atribuye en el boleto de compraventa, atento la deficiencia al momento de citarla para la formación del cuerpo de escritura y que en consecuencia la parte actora perdió la oportunidad de probar la correspondencia de la firma cuestionada, luego esgrime que el boleto de compraventa respecto del cual antes negara la firma, resulta ser un acto simulado, que ello se encuentra probado por no haberse llevado a cabo la tradición y porque no es usual el pacto de retroventa, por último refiere que la cesión del boleto en cuestión debió realizarse por medio de escritura pública y que nunca fue notificada de la misma por lo que el actor carece de acción para requerir el cumplimiento del contrato.-

III) En forma previa al tratamiento de los agravios esgrimidos, estimo necesario referirme a una cuestión, que si bien no ha sido invocada por las partes, no exime al Tribunal examinarla frente a la posible existencia de un proceso coronado por una sentencia que se expide sobre el mérito de la causa cuando la pretensión actuada pudo haber preterido alguno o algunos de los sujetos alcanzados por los efectos de la misma y que por inadvertencia de la Sra. Juez a-

quo, no se integró la litis en debida forma, con anterioridad a la apertura a prueba de la causa.

No cabe duda que un análisis en tal sentido no puede quedar desconectado del que debe hacerse respecto de la naturaleza de la relación procesal y más precisamente, con el de la existencia o no de una vinculación litisconsorcial necesaria (doct. Art. 89 del Cód. de Proc., esta Sala, causa nº 51.164, “Maneiro...”, del 19.11.07).-

En la causa antes mencionada se cita a Berizonce quien en su obra “Falta de integración de la litis en el litisconsorcio necesario: ¿rechazo de la demanda o nulidad oficiosa de lo actuado?” expresa que “Los poderes –deberes que en orden a la dirección y ordenación del proceso incumben a los jueces (art. 34 inc. 5 del C.P.C.) son comprensivos de un abanico de posibilidades entre las que se incluyen de modo principal la de sanear los actos del proceso (ap b) norma citada), principio general que tiene aplicación concreta en el art. 89 en cuanto impone la verificación oficiosa en los supuestos de litisconsorcio necesario de la citación en forma de todos los legitimados sustantivos.- No le está asignada al juez una mera facultad de carácter potestativo, utilizable o no según su arbitrio, sino que se le atribuye como poder deber que está constreñido a realizar necesariamente con independencia de la rogación de las partes, para el logro de los fines públicos del proceso.- Se le confiere ese potestamiento para ser actuado en forma activa y no displicente, en cuanto lo demanda el rendimiento (resultado eficacia) público del servicio de justicia empeñado para la justa composición del litigio. Es que existe una genérica responsabilidad que incumbe a todos los jueces –también desde luego a los tribunales superiores- por la estricta observancia de

las formas instituidas en procura de la mejor administración de justicia, comprometidas en la preservación en general de la garantía constitucional del debido proceso” (pub. Rev. La Ley, 07/09/2007).-

Y si bien la doctrina en general admite la integración de la litis hasta el llamamiento de autos para sentencia en primera instancia, argumentando que de lo contrario se afrontaría el riesgo de proseguir el desarrollo de una actividad procesal inútil en la medida que ha de impedir, fatalmente, un pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión (Podetti, J. Ramiro “Tratado de la Tercería, p. 335), las mismas razones habilitan para interpretar que la integración puede ordenarse oficiosamente en cualquier tiempo del proceso, incluso de oficio en la Alzada (Cám, Civ y Com Junín, J.A. 1982-III-247; ésta Sala, causa Nº 51164 cit.).-

Haciendo una breve reseña de lo que la doctrina ha venido proponiendo como definición del litisconsorcio necesario, debe recordarse que según Palacio “...existe litisconsorcio necesario cuando la eficacia de la sentencia se halla subordinada a la circunstancia de que la pretensión procesal sea propuesta por varias personas, o frente a varias personas, o simultáneamente por o frente a varias personas” (Palacio, Lino E. “Derecho Procesal...”, tomo III, pág. 207). Por su parte Podetti opina que “...habrá litisconsorcio, activo, pasivo o mixto, propio o anómalo cuando por estar los sujetos activos o pasivos, legitimados sustancialmente en forma inescindible, la sentencia debe ser pronunciada necesariamente frente a todos los legitimados” (con. Podetti, Ramiro “Tratado de la Tercería”, págs. 383 y 384).

Siguiendo estos lineamientos se ha remarcado que “existe litisconsorcio necesario cuando en virtud de una disposición legal o por la

naturaleza de la relación jurídica controvertida, la única pretensión hecha valer en juicio sólo es proponible por todos los legitimados o contra todos los legitimados o por ambos a la vez (Conf. Martínez, Hernán JU. "Proceso con sujetos múltiples", pág. 89).

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, remarcó que la teoría del litisconsorcio obligatorio "no puede construirse con valor procesal absoluto; depende de la índole de la cuestión sustancial que lo origina" (S.C.B.A. fallo del 17/11/76, pub. E.D. tomo 72, pág. 154). A su vez la Cámara Federal de Rosario se pronunció diciendo que "el fundamento de la necesidad del litisconsorcio pasivo es de índole constitucional porque se trata de resguardar el derecho de defensa en juicio" (Cám. Fed. Rosario, Sala A 23/12/76, J.A. tomo 1997-VI-353). (Conf. esta Cámara Sala II, causa nº 37.877, " Irigoín...", del 11.09.97).

Jorge Peyrano, se refiere a esta cuestión en un trabajo doctrinal titulado "Acción de simulación promovida por tercero: ¿Litisconsorcio pasivo necesario en todos los casos?", en la obra "Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2006-1 Simulación", publicada por Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 153/155, allí dice: "Cuando la sentencia no pudiera pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso; es decir, se está ante un litisconsorcio necesario. La transcripción de la conocida fórmula precitada – de evidente inspiración chiovendiana – tiene por propósito servir de presupuesto a una tarea difícil: la de dejar en claro – a través del tratamiento sucesivo de algunos tópicos vinculados – que el litisconsorcio necesario sigue siendo una verdadera caja de Pandora de

problemáticas procesales insuficientemente abordadas. Por supuesto que al abrir dicha caja nos toparemos con algunos intrínquilis de difícil solución. Pero de todos modos, estamos persuadidos de que es preferible enfrentarles a optar por el fácil camino de no abrirla, dejar las cosas como están y seguir transitando con paso incierto –y a veces extraviado– el resbaladizo terreno del litisconsorcio necesario”.

“Cierto es que todo proceso con pluralidad de partes suscita interrogantes, pero-sin duda- el litisconsorcio necesario es la especie de aquel género que los plantea en mayor número. Prosiguiendo con el menester de traer a cuento (para así mejor perfilar el tema del epígrafe) algunos conceptos elementales, debemos decir que habrá litisconsorcio necesario pasivo cuando la demanda deba ser *ineludiblemente* dirigida contra todos los involucrados en una relación jurídica inescindible. Dávila Millán-en un interesante trabajo monográfico- aporta un completo y extenso catálogo de situaciones litisconsorciales pasivas necesarias. Así, verbigracia, el caso de las tercerías, el del juicio de división de condominio y también claro está, el de la acción de simulación: “En el caso de la acción de simulación, en la que se pide la declaración de la inexistencia de un acto simulado, la acción necesariamente tendrá que dirigirse contra los que han intervenido en el contrato simulado, por lo que podría aplicarse aquí todo lo ya expuesto para la nulidad de los contratos, estando, por tanto, ante un caso de litisconsorcio pasivo necesario”.

“En el plano nacional y tomando –generalmente- como punto de partida el ejemplo proporcionado por el anterior artículo 260 del Código Civil se ha dicho y repetido que: “Si el litisconsorcio es pasivo, sólo puede ser acogida (la demanda) contra los demandados comprendidos en la relación jurídica que los

une necesariamente”, y también que la demanda de simulación de una compraventa promovida por tercero, debe orientarse –insoslayablemente- contra vendedor y comprador, quienes así vienen a adquirir el rol de litisconsortes pasivos necesarios frente al promotor del juicio en cuestión. Llambías – en uno de sus ilustrados votos como magistrado – cita en una muy amplia nómina de autores y tribunales nativos partidarios de que ante tal coyuntura (demanda de simulación de una compraventa, articulada por tercero) *necesariamente* se debe enderezar la pretensión respectiva, contra vendedor y comprador del consumo”.

Respecto del litisconsorcio necesario frente a una petición de anulabilidad o inexistencia de un acto ésta Sala resolvió que: *“la situación plantea un supuesto de **litis consorcio necesario** ya que en materia de nulidad de actos jurídicos es unánime el criterio doctrinario jurisprudencial de la necesidad del consorcio, habiéndose señalado que la acción de nulidad de un acto jurídico contra todos sus otorgantes, es uno de los casos típicos de inescindibilidad de la relación sustancial por la naturaleza de la pretensión, que determina la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, pues de dividirse la contienda de la causa podría desembocarse en sentencias contradictorias, inútiles o de cumplimiento imposible (Martínez, “Procesos con sujetos múltiples”, t. 1-170). Sobre todo en casos como el presente en que se trataría de un acto anulable de donde la sentencia sería constitutiva y no declarativa, supuesto en el que para el actor no caben dudas de la aplicabilidad del sistema de litisconsorcio necesario (pág. 173).* (Esta Sala, causa Nº 51716, “Bossolasco...”, del 08/10/08).

Aplicando tales conceptos al sub-lite he de decir que, la demandada opuso como defensa ante el reclamo de escrituración por parte del cesionario, la

simulación del acto que implicó la firma (a su vez desconocida) del boleto de compraventa cedido.-

La cesión, así como transmite al cesionario las garantías, privilegios y accesorios del derecho cedido, le transmite también las restricciones, cargas y vicios que lo acompañan, junto con las virtudes, sus imperfecciones como afirmaba Josserand.- El deudor podrá oponer al cesionario todas las defensas y excepciones que puede oponer al cedente, entre ellas las de simulación, fraude, dolo o violencia, la resolución y la excepción de incumplimiento (conf. arts. 1469 y 1474 del C.C., Bueres-Highton “Código Civil, T° 4-A”, pág. 115).-

Como antes señalara en el sub-lite la demandada opuso al progreso de la acción y como defensa la inexistencia o anulabilidad del acto invocando la simulación del mismo.- De allí que estimo resulta necesaria la participación en autos del cedente quien en su caso resulta ser una de las partes del alegado acto simulado toda vez que, entiendo, aquello que aquí se resuelva le atañe directamente.-

Conforme lo hasta aquí expuesto considero que no puede dictarse pronunciamiento de mérito sin la participación del cedente Sr. Gerber.-

IV) Dado pues el supuesto de integración defectuosa de la litis cabe examinar ahora cual es la resolución que debe adoptarse.

Me permito citar en este estado lo dicho en la causa mencionada de esta de Sala, en un minucioso voto de la estimada Dra. Fortunato de Serradell, que por compartir plenamente lo allí dicho lo hago mío: “El análisis y solución sobre este punto ha dividido a la doctrina, pues mientras para algunos Tribunales, el órgano debe declarar la nulidad del procedimiento incluyendo obviamente la

sentencia de primer grado, a fin de retrotraer el proceso a la etapa anterior a la apertura a prueba, para convocar de oficio a los litisconsortes no citados (Conf. Cám. NAc. Civ. Sala B, L.L. tomo 145, pág. 222; idem Sala D, E.D. tomo 59, pág. 358, idem L.L. 1978-B-456; Cám. NAc. Cont. Fed., Sala III, E.D. tomo 94, pág. 529), para otros la pretensión debe ser desestimada (Conf. Cám. NAc. Civ. Sala E., E.D. tomo 31, pág. 523; idem, Sala C, E.D. tomo 49, pág. 350; idem Sala A, L.L. 1978-C-247)."

"Los efectos de una u otra solución quedan a la vista; en la nulidad se retrotrae el procedimiento permitiendo la correcta integración de la litis y manteniendo vivo el proceso. En cambio la desestimación de la demanda supone la culminación de aquel a través de una sentencia que si bien omite el examen de la fundabilidad, importa el rechazo de la pretensión."

"La Casación Bonaerense declaró en instancia extraordinaria la nulidad de oficio de lo actuado en el proceso que llegaba con defecto por omisión de citación de una de las partes sustanciales, devolviendo las actuaciones a la instancia de origen para que, mediante juez hábil, se dicten las medidas necesarias para integrar debidamente la litis.- Se trataba en ese caso de una demanda por usucapión y reivindicación dirigida contra los poseedores y/o ocupantes del bien (Ac. 34039 del 8/10/85).- Dicha doctrina fue reiterada en un proceso de nulidad de venta por simulación de compraventa en el que la Cámara había rechazado la demanda por no haber intervenido la cónyuge vendedora, pronunciamiento contra el cual se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, y el Alto Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado, retrotrayendo el trámite a la actuación previa a la apertura a prueba (Ac. 61302 del

10/03/98); y lo mismo acaeció cuando juzgó una acción de nulidad de escritura pública de constitución de hipoteca (Ac. 71139 del 21/03/98)".-

"Berizonce en el trabajo antes mencionado adhiere a esta jurisprudencia, señalando que "La declaración de nulidad se fundamenta en la preservación de debido proceso en relación a la parte preterida, tanto como en la conveniencia de asegurar el resultado valioso de la actividad jurisdiccional, salvaguardando el prestigio de la justicia".-

"Esta fue también la posición que adoptara la suscripta en oportunidad de votar como integrante de la Sala II, la causa n° 37877 "Irigoin de Arrouy, María Rosa c/ Arrouy, Pedro Luis s/ Revocación de donación" (11/09/97).- Allí se dijo que esta solución no sólo se ajusta a la normativa ritual contenida en el art. 89 del Cód. de Proc., sino que "en salvaguarda de la subsistencia del proceso, evita cualquier cuestionamiento posterior relativo a la cosa juzgada formal y material que puede suscitarse como consecuencia de la posible iniciación de un nuevo proceso respecto de tercero que no fuera oído".-

"Que "Si la resolución judicial que integra la litis debió insertarse en el proceso antes de la apertura a prueba, no es el caso de la inadmisibilidad del acto procesal de parte, sino de una pretermisión procesal o inobservancia de orden lógico de desarrollo del proceso en ausencia de un acto jurisdiccional que acarrea la nulidad (Conf. Morello, Augusto Mario-Passi Lanza, Miguel A- Sosa, Gualberto-Berizonce Roberto, "Códigos Procesales..." 1a. Ed. tomo II, ps. 792/793; Azpelicueta, Juan José-Tessone, Alberto "La Alzada-Poderes y Deberes", ps.63/64))".-

En consecuencia, sin entrar a ponderar la procedibilidad de la defensa opuesta en la forma que ha sido planteada imponiéndose, a los fines de salvaguardar el derecho de defensa en juicio del cedente del boleto de compraventa –Sr. Guillermo Alejandro López Gerber-, la integración de la litis con éste, quien puede aparecer afectado en sus derechos respecto del acto sobre el cual se pretende se declare su anulabilidad por simulación.- De allí que, en orden a la posición sostenida precedentemente, considero que corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, retrotrayendo el mismo a una etapa anterior a la apertura a prueba de la causa, en este caso a la del traslado de la demanda, a los fines de cumplimentar dicha integración.

Así lo voto

Los Señores Jueces Doctores **LOUGE EMILIOZZI y BAGU,** adhirieron al voto precedente por los mismos fundamentos:

A LA SEGUNDA CUESTION: la Señora Juez Doctora **COMPARATO** dijo:

Atento lo acordado al tratar la cuestión anterior, propongo al acuerdo ordenar que, a los fines de garantizar su derecho de defensa en juicio, se integre la litis con Guillermo Alejandro López Gerber, y declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, retrotrayendo el mismo a una etapa anterior a la apertura a prueba de la causa, en este caso a la del traslado de la demanda, a los fines de cumplimentar dicha integración.

Dada la forma en que se resuelve el presente proceso, las costas de alzada corresponde imponerlas por su orden (art. 68 del CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad prevista por el art. 31 de la ley 8904.-

Así lo voto.-

Los Señores Jueces Doctores **LOUGE EMILIOZZI y BAGU,**
adhirieron al voto precedente por los mismos fundamentos:

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A –

POR LO EXPUESTO, demás fundamentos del acuerdo y lo prescripto por los arts. 266 y 267 del CPCC, **se RESUELVE:1)** Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, retrotrayendo el mismo a una etapa anterior a la apertura a prueba de la causa, en este caso a la del traslado de la demanda, a los fines de cumplimentar la integración de la litis con Guillermo Alejandro Lopez Gerber; **2)** Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 68 cpcc), difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad. Notifíquese y regístrese.-

Ricardo César Bagú
Juez
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-

Esteban Louge Emiliozzi
Juez
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-

Lucrecia Inés Comparato
Juez
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-

Ante mí

Dolores Irigoyen
Secretaria
-Sala 1-
-Cam.Civ.Azul-